

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

Que, el pago de mejoras debe ejercitarse como máximo dentro del plazo para contestar la demanda de desalojo, sin embargo en el caso de autos se demandó después de dos años y once meses, por lo que la referida acción se interpuso de forma extemporánea al plazo previsto por ley.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, visto el expediente número dos mil ciento diecisiete guión dos mil doce en esta sede, en Audiencia Pública de la data y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante David Modesto Pérez Pérez (fojas 192), contra el auto de revisión contenido en la resolución número diez (fojas 165), del ocho de marzo del dos mil doce, que confirmó el auto de primera instancia apelado, contenido en la resolución número seis (fojas 131), del veintiséis de agosto del dos mil once, que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por Oscar Manuel Siles Manrique apoderado de las demandadas Mirtha Smith Najar Viuda de Lynch y Mirtha Angélica Lynch, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Suprema Sala mediante resolución del once de julio del dos mil doce (*fojas 18 del cuaderno de casación*), declaró procedente el recurso de casación por la primera causal, dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, por: *infracción normativa de los artículos: 595 del Código Procesal Civil y 916, 917, 918 y 919 del Código Civil.*

3.- ANTECEDENTES:

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1. Que, **David Modesto Pérez Pérez**, a través de su escrito que presentó y subsanó el tres y dieciséis de junio de dos mil nueve, respectivamente (*fojas 27 y 46*), interpuso **demand**a de pago de mejoras contra la sucesión de Jorge Guillermo Linch de la Lama, respecto al bien inmueble sito en avenida Canto Grande número trescientos treinta, distrito de San Juan de Lurigancho, por ser inquilino de dicho bien inmueble, en donde se han realizado mejoras, conforme al sustento técnico, el cual asciende a la suma de cincuenta y un mil setecientos dieciséis dólares americanos (US \$ 51,716.00), o su equivalente en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

moneda nacional ascendente a ciento sesenta y dos mil novecientos cinco nuevos soles (S/.162,905.00). Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **A)** Que, en el contrato de arrendamiento de data mil novecientos ochenta y ocho, no se incluyó el tema de mejoras no habiéndose pactado por las partes, por ende se tiene que las mejoras que se introdujeran dentro del inmueble son un hecho jurídico que entraña una modificación material de la cosa, produciendo el aumento de su valor económico, el cual debe ser reembolsado. **B)** Que, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió el proceso de desalojo instaurado en su contra por la hoy Sucesión demandada, sin embargo, ello es solo respecto al terreno, sin tener en cuenta la construcción hecha sobre la misma, y que fue autorizada por el propietario como consta del propio tenor del contrato de arrendamiento, por lo que ante este hecho la Sala Superior estableció en su sentencia, considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo, que el suscripto ha realizado construcciones dentro del bien inmueble materia de litis. **C)** Que, la indicada Sala Superior, reconoce las mejoras realizadas en el año mil novecientos ochenta y ocho, fecha de suscripción del contrato, no estableciéndose actualmente las mejoras introducidas en el bien inmueble materia de litis, y que se encuentran actualmente en su posesión. Con la tasación de parte que se acompaña se establece la sustentación técnica correspondiente de lo que actualmente se ha introducido como mejoras de propiedad y la cual consiste en la edificación que sobre el terreno ubicado en avenida Canto Grande número trescientos treinta, parcelación semi rústica Canto Grande parte del lote dieciséis de la manzana "A", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. **D)** Que, hace presente que en el proceso de desalojo por error al contestar la demanda no se acreditó las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

edificaciones que se han realizado en el inmueble materia de litis, pero que en este acto mediante el informe pericial emitido por el señor Ingeniero Constante L. Rodríguez, de fecha seis de abril de dos mil nueve.

3.2. Que, **Oscar Manuel Siles Manrique**, mediante escrito ingresado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (*fojas 106*), **contestó la demanda**, en la que: A) Niega y contradice los hechos expuestos en la demanda. B) Agrega que el acuerdo al que arribaron las partes fue que el inquilino adecuaba con su propio peculio el terreno para la finalidad de la empresa a la que iba a destinarse y que fue por ese motivo que se alquiló el inmueble, y que se le fijó una renta tan baja, pues ahí se le descontaba el gasto que éste había hecho, pactándose incluso en la cláusula sexta un descuento del treinta y cinco por ciento de manera progresiva. C) Precisa que en todo caso fue el acuerdo al que llegaron las partes conforme al principio de libertad contractual, habiendo realizado el inquilino por voluntad propia las instalaciones para ocupar el terreno, y como prueba de buena fe así se señaló en el contrato. D) Señala que el ahora accionante haya realizado nuevas mejoras ello fue sin la autorización expresa del arrendatario.

3.3. Que, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el demandado Oscar Manuel Siles Manrique, **dedujo la excepción de caducidad** (*fojas 66*), respecto a la demanda de pago de mejoras, y expuso: 1) Que, el plazo legal para interponer proceso de pago de mejoras cuando existe un proceso de desalojo es de cinco días contados desde la notificación con la demanda de desalojo, conforme lo dispone el artículo 595 del Código Procesal Civil. 2) Que, en ese sentido existe una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

nómina expresa que establece de manera clara que si el poseedor de bien inmueble desea interponer una demanda de pago de mejoras pero ya ha sido demandado por desalojo deberá interponer su acción en un plazo que vencerá el día de su contestación con la demanda de desalojo, esto es a los cinco días de notificada con la demanda. 3) Que, Jorge Guillermo Lynch de la Lama interpone demanda de desalojo por vencimiento de contrato, siendo admitida a trámite el doce de abril de dos mil seis; el treinta y uno de julio de dos mil seis el demandado contesta la demanda, y con fecha veintinueve de mayo de dos mil siete el Primer Juzgado de San Juan de Lurigancho expide sentencia declarando improcedente la demanda bajo el argumento que el demandado había realizado construcciones. 4) Que, con fecha diez de junio de dos mil ocho, la Tercera Sala Civil revoca la sentencia expedida en primera instancia y reformándola declara fundada la demanda ordenando que el demandado Modesto David Pérez Pérez, cumpla con desocupar el inmueble materia de litis en el término de seis días, indicando en el considerando vigésimo séptimo que el demandado (ahora demandante de pago de mejoras) no había realizado edificaciones que puedan desvirtuar el proceso de desalojo, señalando que lo que había realizado en todo caso era mejoras. Sin embargo en ninguna parte de la sentencia ha dejado expedito el derecho del demandado para hacerlo valer en la vía de acción correspondiente. 5) Que, siendo así y al haberse vencido con exceso el plazo legal para interponer su demanda de pago de mejoras debe entenderse que su derecho ha caducado por lo que la incoada deviene en causal de improcedencia.

G
3.4. Que mediante escrito ingresado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil once (fojas 129) **absuelve** el traslado de la **excepción**, e indicó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

que la excepción de caducidad debe declararse infundada, aduciendo que: **1)** Que, la naturaleza jurídica de la pretensión postulada es una reivindicación - indemnización del valor de la edificación existente sobre una parte del inmueble ubicado en avenida Canto Grande número trescientos treinta, distrito de San Juan de Lurigancho. **2)** Que, la norma invocada no es de aplicación a los procesos abreviados, exclusivamente es para los procesos sumarios, máxime si se tiene en cuenta que el monto de la indemnización reivindicativa es mayor a veinte Unidades de Referencia Procesal.

3.5. Que, el auto de primera instancia, contenido en la resolución número seis (*fojas 131*), del veintiséis de agosto de dos mil once, declaró **fundada la excepción de caducidad**, formulada por Mirtha Smith Najar viuda de Lynch y Mirtha Angélica Lynch, representadas por Oscar Manuel Siles Manrique, en consecuencia, se declara la conclusión del proceso y nulo todo lo actuado, pues el juez consideró: Que, conforme se aprecia de los medios probatorios obrantes en el cuaderno principal y el presente cuaderno se verifica que en febrero del año dos mil seis, don Jorge Guillermo Lynch de la Lama, interpone demanda de desalojo por vencimiento de contrato contra Modesto David Pérez Pérez, a efecto de que le restituya el inmueble mencionado; mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil seis, el Juzgado admite a trámite la demanda motivo por el cual la parte demandada (hoy la parte excepcionante) contesta la demanda, que mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, el Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho expide sentencia declarando improcedente la demanda, que con fecha diez de junio de dos mil ocho, la Tercera Sala Civil revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

demanda, ordenándose que el demandado cumpla con desocupar el inmueble *materia de litis* en el término de seis días; por consiguiente se acredita en forma fehaciente que la demanda de desalojo se realizó en febrero del año dos mil seis, y que la contestación de la demanda se realizó dentro del plazo de cinco días (treinta y uno de julio de dos mil seis), siendo ello así, el pago de mejoras debió ejercitarse el dia treinta y uno de julio de dos mil seis, pero se aprecia de la demanda de pago de mejoras, que esta ha sido incoada el día tres de junio del año dos mil nueve, esto es después de dos años y once meses, por lo que se ha planteado la demanda de pago de mejoras fuera del término previsto por ley.

3.6. Que, al haber interpuesto, David Modesto Pérez Pérez, recurso de **apelación** (fojas 142), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al absolver el grado, mediante el **auto de revisión**, contenido en la resolución número diez (fojas 165), confirmó el auto de primera instancia; pues evaluó que conforme aparece del escrito (fojas 66 del cuaderno de excepciones), la demandada formula excepción de caducidad contra la demanda de pago de mejoras planteada por el accionante, fundamentándola en el hecho de que la demanda que tenga por objeto de pago de mejoras debe plantearse dentro de los cinco días en que es notificada con la demanda de desalojo, es decir hasta antes de tenerse por contestada la demanda; y que en el caso *sub materia* el accionante entabló la demanda que dio origen a los de la materia con fecha **cinco de junio de dos mil nueve**, sin embargo, la demanda de desalojo por conclusión de contrato que le fuera instaurado al ahora demandante fue absuelto por éste con fecha dos de agosto del año dos mil seis, por lo que en atención a lo determinado por la disposición legal acotada, la demanda de pago de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

mejoras debió haberse planteado hasta el mismo día en que vencía el plazo para la contestación de la demanda de desalojo, lo que no sucedió.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la primera causal (de acuerdo al orden mencionado en el auto calificadorio del recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberán reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de: *Infracción normativa de los artículos 595 del Código Procesal Civil y 916, 917, 918 y 919 del Código Civil*, pues el recurrente alegó que la pretensión es una de indemnización - restitución del valor de lo edificado (mejoras útiles) tramitada en vía de proceso abreviado y no sobre las mejoras a que hace referencia el artículo 595 del Código anotado, seguido como proceso sumarísimo; sin embargo, en la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

impugnada no se ha emitido pronunciamiento respecto a que la indicada norma resulta o no aplicable al presente caso. Respecto a las normas materiales aduce que la aplicación del plazo de caducidad para tener derecho al pago de las mejoras útiles no corresponde al artículo 595 del Código Procesal Civil, sino a lo prescrito en el artículo 917 del Código Civil, por encontrarse frente a una pretensión de restitución - indemnización de mejoras útiles (edificación de dos niveles) realizada sobre una parte del inmueble donde funcionó una fábrica de estampados, por lo que verificándose que la restitución (lanzamiento) del bien sub litis se efectuó el veintitrés de noviembre del dos mil nueve y su pretensión fue interpuesta el tres de junio del mismo año, es decir meses antes de la diligencia de lanzamiento, tenía el derecho para interponer la pretensión del valor de lo edificado al encontrarse dentro de los dos meses a la que hace alusión la indicada norma, resultando también de aplicación los artículos 916, 918 y 919 del Código Civil.

CUARTO.- Que, al subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: "*Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*"¹.

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso, Materiales de Enseñanza* Lima: Instituto de Estudios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

QUINTO.- Que, bajo ese contexto, la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEXTO.- Que, fluye de los fundamentos contenidos en las resoluciones que resuelven la excepción de caducidad planteada, expedidas por las respectivas instancias, que el punto en controversia en el presente caso radica en determinar si se ha excedido o no el plazo de caducidad contenido en el artículo 595 del Código Procesal Civil, que señala: "*El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo*".

SÉTIMO.- Que, en el presente proceso, los demandados Mirtha Smith Najar viuda de Lynch y Mirtha Angélica Lynch, debidamente representadas por Oscar Manuel Siles Manrique, dedujeron la excepción de caducidad (*fojas 66 del cuaderno de excepciones*); la misma que fue declarada fundada por las instancias respectivas (*nótese que existe doble conforme*) y en

Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso mediante sendas resoluciones (*fojas 131 y 165 del cuaderno de excepciones*), en la que el demandante entabló la demanda que dio origen a los de la materia, con fecha cinco de junio del dos mil nueve (*fojas 27*); sin embargo, la demanda de desalojo por conclusión de contrato que le fuera instaurado al ahora demandante fue absuelto por éste (*fojas 13 del cuaderno de excepciones*), y es mediante la resolución número diez (*fojas 25 del cuaderno de excepciones*), de fecha dos de agosto del dos mil seis, que se dio por contestada la demanda; por lo que en atención a lo determinado por la disposición legal acotada, la demanda de pago de mejoras debió haberse planteado hasta el mismo día en que vencía, el plazo para la contestación de la demanda de desalojo, lo que no sucedió.

OCTAVO.- Que, al respecto se debe destacar que la excepción procesal puede ser definida como la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en el juicio que corresponde al demandado de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor. En el presente caso se deduce una excepción de caducidad que constituye una figura jurídica o adjetiva que es un plazo que extingue un derecho y que el cómputo se inicia con el nacimiento del mismo. Es decir, es la pérdida de un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, por no haberla ejercido dentro del plazo señalado para hacerlo.

NOVENO.- Que, en relación a la denuncia sobre *infracción normativa del artículo 595 del Código Procesal Civil*, el recurrente alega que la naturaleza de la pretensión es una de indemnización - restitución del valor de lo edificado (mejoras útiles) tramitada en la vía del proceso abreviado y no sobre pago de mejoras al que hace referencia el artículo 595 del Código Procesal Civil, tratado como proceso sumarísimo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

DÉCIMO.- Que, al respecto, debe precisarse que el proceso instaurado de indemnización - restitución del valor de lo edificado, persigue en el fondo, el pago de las mejoras. La norma procesal no hace distingo entre el valor de las mejores útiles o necesarias cuya restitución se demande; en ese sentido el artículo 917 del Código Civil hace referencia a las mejoras útiles y necesarias; por consiguiente, esa no es la materia que hace la diferencia entre las normas del Código sustantivo y las de la norma procesal civil; sino la existencia del proceso de desalojo, esto es, de mediar un proceso de desalojo es evidente que será de aplicación la norma contenida en el artículo 595 del Código adjetivo; por lo tanto esta denuncia deviene en infundada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la alegación sobre *infracción normativa de los artículos 916, 917, 918 y 919 del Código Civil*, el impugnante sostiene que la aplicación del plazo de caducidad para tener derecho al pago de las mejoras útiles no corresponde al artículo 595 del Código Procesal Civil, sino a lo prescrito en el artículo 917 del Código sustantivo, por encontrarse frente a una pretensión de indemnización-restitución de valor de lo edificado; por lo que verificándose la restitución (lanzamiento) del bien materia de litis se efectuó el veintitrés de noviembre de dos mil nueve y su pretensión fue interpuesta el tres de junio de dos mil nueve, es decir, meses antes de la diligencia de lanzamiento, tenía el derecho para solicitar el reembolso del valor de lo edificado al encontrarse dentro de los dos meses, término al que hace alusión la indicada norma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el recurrente yerra al considerar que la norma aplicable al caso es la contenida en los artículos 917 y 919 del Código Civil, pues el poseedor a que se refieren las normas antes mencionadas es aquel que se describe en los artículos 912 y 914 del mismo cuerpo normativo; el artículo 917 es aplicable al poseedor contra el que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

demanda la reivindicación, es decir, dicha norma se aplica al poseedor que pierde la posesión del bien como consecuencia de haberse amparado la demanda de reivindicación; por ende, el poseedor que realiza las mejoras a que se refiere el artículo 917 del Código Civil, no es al que se refiere el artículo 595 del Código Procesal Civil, por ende, las mejoras que realiza el poseedor del artículo 595 del Código procesal Civil, no se equiparan a las que realiza el poseedor del artículo 917 del Código Civil; toda vez que el derecho a la restitución que se solicita en el desalojo es por la vulneración de la obligación contractual (arrendatario, usufructuario, depositario, etcétera) o legal (poseedor precario) de restituir el bien; en cambio, en la reivindicación se restituye el bien por demostrarse la propiedad del demandante frente al poseedor no propietario; por lo tanto esta denuncia deviene en infundada.

DÉCIMO TERCERO.- Que, por otro lado, en cuanto a la denuncia de infracción de los artículos 916 y 918 del Código Civil, es necesario precisar que las normas invocadas no tienen relación con la materia que es objeto de la resolución impugnada en casación; por lo que su invocación resulta impertinente para la solución del presente caso.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por David Modesto Pérez Pérez (fojas 192); en consecuencia, **NO CASARON** el auto de segunda instancia, contenido en la resolución de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2117 - 2012
LIMA

vista número diez (folios 165), del ocho de marzo del dos mil doce, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Modesto Pérez Pérez con Mirtha Smith Najar Viuda de Lynch y Mirtha Angélica Lynch Smith, sobre pago de mejoras; y los devolvieron; intervino como ponente la señora Juez Suprema Huamán Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS
PPA/MGA

